

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 76658 de 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación denominada: "MÉTODO DE DETECCIÓN DE LUZ CON DOS FILTROS", para las reivindicaciones 16 a 20 del radicado N° NC2019/0014432 del 06 de mayo de 2022, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se deniega el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 15 al estimar que no cumplieron con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de diciembre de 2022 con el N° NC2022/0018308, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ILLUMINA, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que *"El día 31 de octubre de 2022, esta Superintendencia emite la Resolución No. 76658 de fecha 1 de diciembre de 2022, por medio de la cual se niega el privilegio de patente a una invención, reiterando que la misma no cumple con el requisito de nivel inventivo y, en consecuencia, considera que no es patentable a la luz del arte previo citado"*.

Sobre al análisis de nivel inventivo.

Luego de realizar un breve resumen del trámite administrativo realizada a la mencionada solicitud de patente, la recurrente argumenta que *"En la Resolución se considera D1 como el estado de la técnica más cercano (...). En primer lugar, D3 no divulga que cada guía de luz tenga una primera región de filtro y una segunda región de filtro, como se reivindica en la presente solicitud."*

En efecto, como se define en la presente reivindicación 1, cada guía de luz se extiende "desde las regiones de entrada hacia al menos un sensor de luz (140) correspondiente". Cada una de estas guías de luz comprende la primera región de filtro y la segunda región de filtro.

En cambio, en D3, cada uno de los materiales de filtro está sobre un sensor diferente (...)

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

Además, ninguno de los materiales de filtro 4, 5 de D3 parece encontrarse o formar parte de ninguna región de entrada que se extienda "desde las regiones de entrada hacia al menos un sensor de luz correspondiente."

Además de lo expuesto, incluso si D3 divulgara los primer y segundo materiales de filtro como se reivindica en la presente solicitud (lo que el solicitante defiende que no es así), un experto en la materia no buscaría combinar las enseñanzas de D3 con D1 para cumplir con lo definido en las presentes reivindicaciones (...)."

Continua la recurrente señalando que "Como se analiza en D3, se "refiere a un sensor de UV" y "para la detección de luz UV con un sensor de luz UV." Ver párrafos [0001]-[0002].

La presente invención, sin embargo, se refiere a dispositivos y métodos para la investigación biológica o química, incluyendo, por ejemplo, procedimientos de secuenciación de ADN (...).

(...) en primer lugar, un experto en la materia no buscaría un documento que trate principalmente sobre la luz UV y su detección, cuando tal luz es sustancialmente incompatible con el uso previsto del presente dispositivo.

En efecto, esta incompatibilidad entre lo divulgado en el documento del estado de la técnica D3 (luz UV y su detección) y el ámbito de protección definido en el juego de reivindicaciones (dispositivos y métodos de detección de luz utilizados en la investigación biológica o química, incluyendo, por ejemplo, procedimientos de secuenciación de ADN) es una clara indicación de que un experto en la materia no buscaría la solución al problema que plantea la invención en un documento que precisamente trata sobre materia incompatible con la de la presente invención (...)."

De la misma manera, revela la recurrente que "(...) incluso aunque se combinaran las enseñanzas del documento D3 con las del documento D1, no se llegaría a la solución definida en la presente invención, puesto que, precisamente D3 trata sobre luz UV y su detección, luz que como ya se ha indicado, es incompatible con el uso y aplicación del dispositivo y método de la invención. Por otro lado, considerar ulteriores modificaciones, alteraciones o incorporaciones a la combinación de las enseñanzas divulgadas en los documentos D1 y D3 para llegar a la solución definida en la presente invención, es una inmediata indicación de que tales consideraciones conllevarían el desarrollo de actividad inventiva por parte de un experto en la materia. Por tanto, necesariamente ha de concluirse que la presente invención efectivamente presenta la requerida actividad inventiva para llegar a la solución que se define en sus reivindicaciones (...)"

Posteriormente, manifiesta la recurrente que "(...) la luz UV es incompatible con los usos y aplicaciones de la invención, por lo que no tendría sentido incorporar "disclaimers" o exclusiones en este sentido en las reivindicaciones, puesto que el propio campo de aplicación de la invención ya va dirigido a uno que excluye la luz UV y, en consecuencia, filtros o sensores de luz UV.

(...) las características distintivas de la reivindicación 1 establecen una clara diferencia y marcada distancia entre la presente invención y el estado de la técnica, especialmente representado por la incompatibilidad entre lo divulgado en D3 y lo definido en la reivindicación 1 de la presente solicitud (...)."

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

Peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Finalmente, teniendo en cuenta lo antes mencionado, la sociedad recurrente solicita que ***“(...) con fundamento en los argumentos expuestos, REVOCAR EN SU TOTALIDAD la decisión tomada en la Resolución No. 76658 de fecha 1 de diciembre de 2022 y en su lugar; CONCEDER el privilegio de patente o emitir un NUEVO REQUERIMIENTO DE FONDO para la invención denominada “MÉTODO DE DETECCIÓN DE LUZ CON DOS FILTROS”, solicitada por parte de la sociedad ILLUMINA, INC. (...)”***. -Negrita en texto-

Trámite Vía Administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

Antecedentes administrativos

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se concedió parcialmente la solicitud de patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que el 19 de diciembre de 2019, la sociedad ILLUMINA, INC., presento la solicitud de patente de invención N° NC2019/0014432 titulada, “DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN DE LUZ CON DOS FILTROS Y MÉTODOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS”.

De igual manera, se observa que, mediante Oficio N° 1639 de 7 de febrero de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, requirió al solicitante para que se pronunciara frente a las objeciones a la patentabilidad que fueron formuladas.

Sobre el particular, previo al requerimiento la recurrente allega modificaciones, incluidas bajo el radicado N° NC2020/0005688 del 8 de mayo de 2020 las cuales fueron aceptadas porque cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Decisión 486; una vez revisadas las modificaciones se encontraron objeciones de claridad en relación al preámbulo de las reivindicaciones independiente 1 y 16. Por otro lado, dentro del mencionado oficio, se realizaron objeciones de patentabilidad referentes a la carencia de nivel inventivo de la materia reclamada, a luz de las enseñanzas de los documentos del estado de la técnica D1 (US 2016/356715) y D2 (WO 2009/081325).

Con respecto al Oficio emitido, el 06 de mayo de 2022, el recurrente dio respuesta a las objeciones formuladas, realizando modificaciones al pliego reivindicatorio, resolviendo de esta manera las objeciones de claridad formuladas por esta Oficina; de la misma manera, el recurrente presento argumentos a favor de la patentabilidad de la materia reclamada respecto a los documentos D1 y D2.

Acto seguido, esta Superintendencia realiza un nuevo estudio de patentabilidad, bajo el Oficio N° 10202 de 30 de junio de 2022, en el cual se aceptan las modificaciones realizadas al pliego reivindicatorio de radicado N° NC2019/0014432 del 06 de mayo de

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

2022; dentro del mismo oficio se dieron por superadas las objeciones de claridad previamente formuladas, adicionalmente, teniendo en cuenta los argumentos a favor de la patentabilidad de la solicitud, esta Oficina encontró que el documento del estado de la técnica no revelaba las especificaciones señaladas por la recurrente; sin embargo, dentro del estado de la técnica se evidencio que el documento D3 (US 2017/108372) divulgada disposiciones específicas incluidas dentro de las reivindicaciones 1 a 15, razón por la cual, esta Oficina afecto nuevamente el nivel inventivo de la materia indicada.

Posteriormente, la sociedad recurrente presenta respuesta a los argumentos previamente emitidos, mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0014432 el 02 de septiembre de 2022, argumentando que la materia previamente presentada cumple con los requisitos de patentabilidad y más específicamente que el documento del estado de la técnica D3 no revela las disposiciones de la solicitud.

No obstante, a pesar de las aclaraciones presentadas dentro de la respuesta al examen de patentabilidad, esta Oficina encontró que los argumentos del recurrente no eran suficientes para desvirtuar el análisis nivel inventivo realizado a las reivindicaciones 1 a 15 en virtud del artículo 18 de la Decisión 486. En consecuencia, subsistieron los impedimentos para la concesión de dichas reivindicaciones, razón por la cual, se otorgó parcialmente el privilegio de patente a las reivindicaciones 16 a 20 por cumplir con las normas establecidas y al mismo tiempo el privilegio de patente fue denegado para las reivindicaciones 1 a 15.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud en estudio plantea un dispositivo que incluye una estructura de reacción para contener una solución de reacción y al menos un sitio de reacción que genera emisiones de luz en respuesta a la luz de excitación incidente después del tratamiento con la solución de reacción. Los dispositivos también incluyen una pluralidad de sensores de luz y circuitería del dispositivo. Los dispositivos incluyen además una pluralidad de guías de luz que se extienden hacia al menos un sensor de luz correspondiente desde las regiones de entrada que reciben la luz de excitación y las emisiones de luz desde al menos un rebaje de reacción correspondiente. Las guías de

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

luz comprenden una primera región de filtro que filtra la luz de excitación y permite que las emisiones de luz de una primera longitud de onda pasen hasta el al menos un sensor de luz correspondiente y una segunda región de filtro que filtra la luz de excitación y que permite que las emisiones de luz de una segunda longitud de onda pasen hasta el al menos un sensor de luz correspondiente.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US 20160356715–D1 y US 20170108372–D2, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, tal y como lo afirma la recurrente, el documento del estado de la técnica D1 (US2016/356715), es considerado el documento del estado de la técnica más cercano a la solicitud, toda vez que dicha anterioridad divulga un biosensor que incluye una base de dispositivo que tiene un conjunto de sensores de sensores de luz y un conjunto de guías de guías de luz (Pág. 1, Resumen); sugiriendo de esta manera, un sensor para una muestra biológica con detectores de luz, tal y como se revela dentro pliego reivindicatorio.

Por otro lado, es importante indicar que acuerdo con del análisis comparativo realizado a la reivindicación independiente 1, esta Oficina encontró que la característica técnica relacionada con *“una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente”*, no es revelada por el documento del estado de la técnica cercano a la invención.

Partiendo de lo anterior, se evidencio que el efecto técnico objetivo proporcionado por las expediciones que indican, tiene una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente, permiten absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo y permitir que pase al menos una longitud de onda o un intervalo de longitudes de onda predeterminado.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿cómo modificar el dispositivo divulgado en D1 para absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo y permitir que pase al menos una longitud de onda o un intervalo de longitudes de onda predeterminado?

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

Sin embargo, esta Oficina encontró que el documento del estado de la técnica D3 (US2017/108372), titulado “UV Light Sensor With Stray Light Suppression, And A Method For Detecting Uv Light”, el cual menciona un sensor de luz UV producido en un método CMOS, que comprende un sustrato que tiene una superficie, uno o más elementos sensores que detectan la radiación y están diseñados en dicho sustrato (resumen), sugiere sin ambigüedad la característica técnica antes mencionada.

Por lo cual, se puede evidenciar que el documento del estado de la técnica revela de forma concreta, un filtro UV (4) y un segundo material filtrante (5) los cuales se encuentran dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13) (...) claramente menos luz parásita pasa a través del filtro ALS (5) hacia el metal superior. En el nivel superior, la luz parásita (7) acoplada podría moverse de nuevo, como en una guía de luz, hacia el elemento sensor UV (13) (Pág. 4, Párr. 0050); Por lo que esta Oficina reitera que sugiere de esta manera las especificaciones técnicas relacionadas con una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente. Razón por la cual se ratifica que la materia reclamada se deriva de manera evidente de las enseñanzas del estado de la técnica citado y por lo tanto carece de altura inventiva.

Ahora bien, en relación al argumento de la recurrente según el cual el documento D3 no divulga que cada guía de luz tenga una primera región de filtro y una segunda región de filtro, toda vez que dicha anterioridad indica que los dos materiales de filtro (4), (5) están dispuestos de manera que el filtro de UV (4) está colocado por encima de los elementos del sensor de UV, y el segundo material de filtro (5) está colocado por encima de los elementos del sensor ALS (Párr. 0050), esta Oficina encuentra del caso señalar que, si bien dentro del párrafo indicado por la recurrente no se evidencia de forma concreta que los dos elementos de filtro (4) y (5) se encuentren sobre el mismo sensor, la mencionada anterioridad de la misma manera enseña, que en la figura 5 se muestra la superposición de los filtros, para permitir que penetre la menor cantidad posible de luz parásita en los sitios límite; en el proceso, el filtro UV se acerca lo más posible a la abertura óptica del otro elemento sensor, para maximizar el grado de cobertura del filtro UV; a) vista superior, b1) el segundo material filtrante cubre el filtro UV, b2) el filtro UV cubre el segundo material filtrante, sugiriendo de esta manera que el mismo detector incluye un primera región de filtro (4) y una segunda región de filtro (5) (Párr. 0040), apuntando de esta manera a que las dos regiones de filtro se encuentran superpuestas sobre el mismo elemento sensor. Por lo tanto, el documento del estado de la técnica D3 revela las especificaciones técnicas incluidas dentro de la reivindicación independiente 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina ratifica que el incluir una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente, permiten absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo, para absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo y permitir que pase al menos una longitud de onda o un intervalo de longitudes de onda predeterminado, ya se encuentra divulgado en el documento D3 al mencionar que están formados por un lado por un filtro UV (4) y por otro lado por un segundo material filtrante (5). Los filtros están dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13), comprendiendo los elementos sensores (13) elementos sensores UV y ALS (Pág. 4, Párr.

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

050). (...) claramente menos luz parásita pasa a través del filtro ALS (5) hacia el metal superior. En el nivel superior, la luz parásita (7) acoplada podría moverse de nuevo, como en una guía de luz, hacia el elemento sensor UV (13) (Pág. 4, Párr. 050). (...) sensores de luz UV producidos en un proceso CMOS (...) donde el sensor UV debe ser sensible exclusivamente en el rango de longitud de onda UV (Pág. 1, Párr. 010).

Por lo tanto, resulta obvio para la persona medianamente versada en la materia incluir por un lado un filtro UV (4) y por otro lado un segundo material filtrante (5) dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13), correspondientes del documento D3 en el dispositivo biosensor divulgado en el documento D1, para así llegar al objeto de la reivindicación independiente 1 y solucionar de manera similar el problema técnico que pretende solucionar la sociedad recurrente con el dispositivo de su solicitud.

Asimismo, D1 divulga características que afectan el carácter inventivo de las reivindicaciones dependientes donde menciona que:

- Un sitio de reacción puede incluir superficies de soporte de un sustrato donde una sustancia puede inmovilizarse sobre él (Párr. 031). (...) la capa de pasivación puede incluir múltiples subcapas en las que al menos una de las subcapas incluye pentóxido de tantalio (Ta_2O_5) (Pág. 18, Párr. 169). Afectando el carácter inventivo de la reivindicación 3.
- El material de filtro (460) puede formar (p. ej., después del curado) una guía de luz (462). La guía de luz (462) está configurada para filtrar la luz de excitación (401) y permitir que las emisiones de luz (466) se propaguen a través de ella hacia el sensor de luz (440) correspondiente (Pág. 13, Párr. 111). La guía de luz (462) tiene una región de entrada (472) que incluye la superficie del material (514) (Pág. 14, Párr. 119). Afectando el carácter inventivo de las reivindicaciones 5 y 8.
- (...) la capa de pasivación (454) puede incluir nitruro de silicio (Si_3N_4) (Pág. 12, Párr. 109). Afectando el carácter inventivo de las reivindicaciones 7.
- (...) la superficie del detector (412) puede funcionalizarse y puede incluir una pluralidad de sitios de reacción (414) que tienen una o más biomoléculas inmovilizadas en ellos. La superficie del detector (412) tiene una serie de rebajes de reacción o cámaras de reacción de lados abiertos (408) (Pág. 11, Párr. 096). Afectando el carácter inventivo de las reivindicación 10.
- En ciertas realizaciones, los componentes están dispuestos de tal manera que cada sensor de luz (440) se alinea con una sola guía de luz (462) y un solo sitio de reacción (414). Sin embargo, en otras realizaciones, un solo sensor de luz (440) puede recibir fotones a través de más de una guía de luz (462) y/o de más de un sitio de reacción (414) (Pág. 11, Párr. 090). Afectando el carácter inventivo de la reivindicación 11.
- (...) cada uno de los sitios de reacción (414) puede incluir un grupo de biomoléculas que se inmovilizan en la superficie del detector (412) de la capa de pasivación (454) (...) también puede comprender un material que sea al menos transparente a una luz fluorescente deseada (Pág. 12, Párr. 109). Afectando el carácter inventivo de la reivindicación 12.
- El analito puede ser un oligonucleótido y la molécula marcada con fluorescencia puede ser un nucleótido (Pág. 2, Párr. 013). Afectando el carácter inventivo de la reivindicación 13.
- La base del dispositivo (425) puede fabricarse usando procesos de fabricación de circuitos integrados, tales como procesos usados para fabricar semiconductores de óxido de metal complementario (CMOS) (Pág. 12, Párr. 100). Afectando el carácter inventivo de la reivindicación 14.

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

Por su parte el documento D3 divulga características que desvirtúan el carácter inventivo de algunas reivindicaciones dependientes donde menciona que (...) están formados por un lado por un filtro UV (4) y por otro lado por un segundo material filtrante (5). Los filtros están dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13), comprendiendo los elementos sensores (13) elementos sensores UV y ALS (Pág. 4, Párr. 050). (...) claramente menos luz parásita pasa a través del filtro ALS (5) hacia el metal superior. En el nivel superior, la luz parásita (7) acoplada podría moverse de nuevo, como en una guía de luz, hacia el elemento sensor UV (13) (Pág. 4, Párr. 050). (...) sensores de luz UV producidos en un proceso CMOS (...) (Pág. 1, Párr. 010). Afectando el carácter inventivo de las reivindicaciones 5 y 8.

De acuerdo con lo antes mencionado esta Oficina reitera que la materia objeto de las reivindicaciones 2 a 14, no contienen características técnicas que aporten nivel inventivo al dispositivo de la reivindicación 1, por lo cual se considera que no cumplen con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Por otro lado, en relación a la reivindicación independiente 15, observa esta oficina que la materia incluida dentro de la reclamación hace referencia a las características técnicas incluidas dentro de la reivindicación independiente 1; por lo cual, es posible indicar que el documento del estado de la técnica D1 (US2016/356715), es considerado el documento del estado de la técnica más cercano a la solicitud, toda vez que dicha anterioridad divulga un biosensor que incluye una base de dispositivo que tiene un conjunto de sensores de sensores de luz y un conjunto de guías de guías de luz (Pág. 1, Resumen); sugiriendo de esta manera, un sensor para una muestra biológica con detectores de luz, tal y como se revela dentro pliego reivindicatorio.

Por otro lado, es importante indicar que acuerdo con del análisis comparativo realizado a la reivindicación independiente 15, esta Oficina encontró que la característica técnica reclamadas relacionadas con “una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente”, no son reveladas por el documento del estado de la técnica cercano a la invención.

En relación a lo anterior, se evidencio que el efecto técnico objetivo proporcionado por las excepciones relacionadas con incluir una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente, permiten absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo y permitir que pase, al menos, una longitud de onda o un intervalo de longitudes de onda predeterminado.

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver el objeto de la la reivindicación independiente 15, se puede formular así: ¿cómo modificar el dispositivo divulgado en D1 para absorber una longitud de onda o intervalo de longitudes de onda respectivo y permitir que pase al menos una longitud de onda o un intervalo de longitudes de onda predeterminado?

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina encontró que el documento del estado de la técnica D3 (US2017/108372), titulado “UV Light Sensor With Stray Light Suppression,

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

And A Method For Detecting Uv Light”, el cual menciona un sensor de luz UV producido en un método CMOS, que comprende un sustrato que tiene una superficie, uno o más elementos sensores que detectan la radiación y están diseñados en dicho sustrato (resumen), sugiere sin ambigüedad las características técnica antes mencionadas.

Por lo cual, se puede evidenciar que el documento del estado de la técnica, antes indicado, revela de forma concreta, un filtro UV (4) y un segundo material filtrante (5) los cuales se encuentran dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13) (...) claramente menos luz parásita pasa a través del filtro ALS (5) hacia el metal superior. En el nivel superior, la luz parásita (7) acoplada podría moverse de nuevo, como en una guía de luz, hacia el elemento sensor UV (13) (Pág. 4, Párr. 0050); Por lo que esta Oficina reitera que lo señalado sugiere las especificaciones técnicas relacionadas con una segunda región de filtro (115) formada por un segundo material de filtro para filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda pasen hasta al menos un sensor de luz (140) correspondiente. Razón por la cual se confirma que la materia reclamada en la reivindicación independiente 15 se deriva de manera evidente de las enseñanzas del estado de la técnica citado y por lo tanto carece de altura inventiva.

Por lo tanto, resulta obvio para la persona medianamente versada en la materia incluir por un lado un filtro UV (4) y por otro lado un segundo material filtrante (5) dispuestos sobre una matriz de elementos sensores (13), correspondientes del documento D3 en el dispositivo biosensor divulgado en el documento D1, para así llegar al objeto de la reivindicación independiente 15 y solucionar de manera similar el problema técnico que pretende solucionar la sociedad recurrente con el dispositivo de su solicitud.

Por otro lado, partiendo de los argumentos de la recurrente que revelan que la persona medianamente versada en la materia técnica no habría podido tener en cuenta el documento del estado de la técnica D3 para realizar un análisis comparativo, toda vez que dicha anterioridad revela un sensor UV, ya que dicha luz UV es incompatible con el uso previsto para el dispositivo reivindicado; esta oficina le recuerda a la recurrente que de acuerdo con el Artículo 30 de la Decisión 486 revela *“Las reivindicaciones **definirán la materia** que se desea proteger mediante la patente. Deben ser **claras y concisas** y estar enteramente sustentadas por la descripción (...)”* -negrita fuera de texto-, que la materia incluida dentro del pliego reivindicatorio debe mencionar de forma clara y concisa todas las especificaciones técnicas para las cuales se pretenda obtener una protección, por lo cual, se puede evidenciar que dentro de la reivindicaciones independiente 1, que señala *“(...) filtrar la luz de excitación incidente de al menos una primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una segunda longitud de onda (...) filtrar la luz de excitación incidente de al menos la primera longitud de onda y permitir que las emisiones de luz de una tercera longitud de onda (...)”*, la recurrente busca protección para una primera, segunda y tercera longitud de onda diferentes; sin embargo, dentro de la mencionada reclamación no se menciona de manera específica la longitud de onda de luz; por el contrario, lo señalado dentro de la reivindicación permite establecer que la recurrente solicita la protección para cualquier longitud de onda luz existente dentro del espectro¹, incluyendo dentro de esta la longitud de onda la luz Ultra Violeta UV.

¹<https://webs.um.es/gregomc/IntroduccionAstronomia/Temas/04%20INSTRUMENTOS%20DE%20OBSE RVACION.pdf>

Resolución N° 30019

Ref. Expediente N° NC2019/0014432

En conclusión, la persona medianamente versada en la materia técnica estaría motivado a combinar el documento D3, el cual revela dos elementos de filtro de luz, los cuales se encuentra incluidos dentro del espectro de luz, en combinación con el documento del estado de la técnica D1, tal y como se indicó en el análisis comparativo realizado, evidenciando de esta manera la falta de nivel inventivo correspondiente a las reivindicaciones 1 a 15.

En relación a las peticiones de la recurrente con motivo del recurso

Teniendo en cuenta lo antes mencionado esta Superintendencia no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la sociedad recurrente y en su lugar ratifica la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

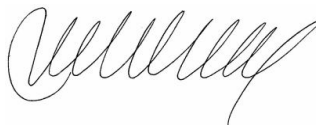
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 76658 de 31 de octubre de 2022, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a ILLUMINA, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.05.31
17:00:42 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.